

Nº 33/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, reunidas las Sras. Juezas de esta Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Unica Instancia, Natalia Prato Stoffel y Silvia Geraldine Varas para dictar sentencia en los autos caratulados: **"INSAURRALDE MARIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº 13004/2022-1-A, y;

RESULTA:

A fs. 16/23 del expediente soporte papel se presenta la Sra. Maria del Carmen Insaurrealde, con patrocinio letrado, y promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chaco -Poder Ejecutivo- a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 1784/2021 del Ministerio de Gobierno y Trabajo, y se le abone lo adeudado por la eliminación temporal del concepto "Fondo de Fortalecimiento Institucional" (código 269) desde el mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de agosto de 2020, previsto en la ley 2415-A y otorgado por los Decretos 2154/19 y 3627/19. Mas intereses.

Justifica la competencia contencioso administrativa y el agotamiento de la vía al haber interpuesto reclamo administrativo que fue denegado por Resolución Nº 1784/2021 del Ministerio de Gobierno y Trabajo. Que planteó recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio que no fue resuelto.

Relata que fue designada agente de planta permanente del Estado Provincial a partir del 01/09/19 conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 3627 del 01/10/19, prestando servicios en el Ministerio de Gobierno y Trabajo, en la categoría Administrativo 4, CEIC 1026-0.

Señala que percibió regularmente el concepto "Fondo de Fortalecimiento Institucional" (código 269) correspondiente a los meses de Septiembre/19 y Octubre/19, que luego fue suspendido hasta el mes de Agosto/20, volviendo a cobrarlo a partir del mes de Septiembre/20.

Asegura que durante el período en que el concepto fue suspendido se hicieron varios reclamos y tratativas a través del Sindicato Unión del Personal Civil de la Provincia del Chaco (UPCP), que tramitaron en el expediente E-3-1517-2020-A.

Alega que la ley 2415-A crea el "Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional" para el personal de planta permanente comprendido en el entonces Ministerio de Gobierno y Trabajo, como un complemento específico para quienes prestan servicios en dicha área.

Que por el Decreto Nº 3627/19 fue exceptuada del cumplimiento de los requisitos comprendidos en el art. 2º de la ley 2415-A, no existiendo

impedimento alguno para la percepción del Fondo creado por dicho instrumento, más aún cuando ya se habían abonado dos (2) meses.

Refiere que la situación afectó su patrimonio, ante la disminución de su remuneración, que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, por tratarse de un derecho adquirido. Todo lo cual afecta las garantías consagradas en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 33 y 75 in.22 de la CN.

Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal. Culmina con petitorio de rigor.

A fs. 24 se da trámite a la acción.

A fs. 36 vta./39 vta. se presenta la Provincia del Chaco, por intermedio de apoderada y con patrocinio letrado del Sr. Fiscal de Estado y contesta demanda solicitando su rechazo. Efectúa negativa general y particular de los hechos que no sean objeto de expreso reconocimiento.

Explica que la actora fue nombrada junto con doscientos cincuenta (250) agentes a partir del 01/09/19 en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Trabajo por Decreto N° 3627/19.

Enfatiza que la ley 2415-A crea el "Fondo de Fortalecimiento Institucional" y en el art. 2º prevee que para acceder al beneficio, el agente debe acreditar una antigüedad de un (1) año de prestación efectiva de servicio en el área de Nivel Central, Secretaría de Seguridad y/o Subsecretaría del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, con excepción del personal que al momento de su vigencia se encuentra prestando servicio efectivo en la dependencia.

Resalta que la actora fue nombrada a partir del 01/09/19. Que no contaba con un (1) año de antigüedad efectivo, por lo que no le correspondía la percepción del concepto 269 de acuerdo la ley.

Explica que la Unión del Personal de la Provincia (UPCP) requirió al Ministro de Gobierno y Trabajo que proceda a abonar -entre otras- el Fondo de Fortalecimiento Institucional, y que giradas las actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos, la Contaduría General y la Asesoría General de Gobierno, las dos primeras se expidieron por la improcedencia del pago ante la falta de cumplimiento de requisitos previstos en la norma.

Defiende la legalidad de la Resolución N° 1784/21, siendo el Ministro de Gobierno y Trabajo autoridad de aplicación conforme el art. 1 de la ley 2415-A, por lo tanto el órgano está habilitado por la norma legal para rechazar el reclamo formulado por la Unión del Personal Civil de la Provincia (UPCP).

Concluye que el acto atacado fue emanado de autoridad competente y dictado de conformidad con las prescripciones de las leyes N° 2415-A; N° 2394-A y N° 2323-A.

Sostiene que conforme los principios de jerarquía legal, la norma superior dictada de acuerdo a los procedimientos legales, no puede válidamente modificarse por un acto de rango inferior. Un decreto no puede otorgar mayores derechos que una ley, los decretos citados en el escrito postulatorio, no pueden contradecir las limitaciones estipuladas en la Ley 2415-A. Puesto que si el decreto invade o contradice la esfera de la ley, afecta la división de poderes y la base del sistema republicano.

Por otra parte, afirma que la liquidación del concepto a la accionante resultaría contraria a la ley y derivaría en un enriquecimiento ilícito de la misma durante el período en que no contaba con un año de antigüedad.

Ofrece pruebas y funda en derecho. Introduce la cuestión constitucional y concluye con petitorio de rigor.

A fs. 41 se corre traslado de las documentales acompañadas, el que obra contestado a fs. 42.

A fs. 45 se recibe la causa a pruebas y se proveen las ofrecidas por las partes, etapa que se clausura a fs. 60. El 20/03/24 se ponen los autos a los fines del art. 53 del C.C.A., acto cumplido por la parte actora el 26/03/24 y por la demandada el 10/04/24. El 12/06/24 se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara, que emite Dictamen el 14/06/24.

El 26/02/25 se llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. La Sra. María del Carmen Insaurrealde pretende que se liquide y abone el concepto "Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional" desde el período 09/2019 hasta el 08/20 otorgado por el Decreto 3627/19. Remarca que conjuntamente con otros agentes fue exceptuada de cumplir con el requisito de antigüedad anual previsto en la ley 2415-A para el otorgamiento del concepto reclamado, de conformidad a lo previsto en el artículo 9º del Decreto N° 3627/19.

Refiere que fue designada personal de planta permanente a partir del 01/09/19 con prestación efectiva de servicios en el Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia del Chaco, y durante los meses de septiembre y octubre percibió normalmente el "Fondo de Fortalecimiento Institucional", que fue suspendido desde el mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de agosto de 2020.

Asimismo plantea la nulidad de la Resolución N° 1784/2021 del Ministerio de Gobierno y Trabajo que deniega su reclamo, puesto que el acto impugnado afectó sus derechos adquiridos y sus garantías constitucionales consagradas en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 33 y 75 inc.22. de la Constitución Nacional.

A su turno, la Provincia del Chaco defiende la legalidad del obrar administrativo, puesto que la ley 2415- que crea el beneficio establece como

autoridad de aplicación y fiscalización al Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad. Que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente, y motivada en el hecho de que la actora no cumplía con el recaudo legal de tener un (01) año de antigüedad para el otorgamiento y pago de la bonificación.

Enfatiza que el Decreto que otorga la bonificación a la accionante, contradice la ley 2415-A, por lo que se afecta la división de poderes, las bases del sistema republicano y el principio de jerarquía legal, al exceptuarla del recaudo de un año de antigüedad exigido por la norma.

Afirma que la liquidación del concepto a la accionante resultaría contraria a la ley y derivaría en un enriquecimiento ilícito de la misma durante el período en que no contaba con un año de antigüedad previsto en la ley 2415-A.

II. Así trabada la litis, no se encuentra controvertido que la Sra. María del Carmen Insaurrealde fue designada agente de planta permanente del Ministerio de Gobierno y Trabajo desde el 01/09/19. Tampoco se discute que se le liquidó el concepto "Fondo de Fortalecimiento de la Gestión Institucional" durante los meses de septiembre y octubre de 2019, porque el Decreto 3627/19 la exceptuó del cumplimiento de los requisitos -antigüedad un año- previstos en el art. 2 de la ley 2415-A.

Conforme se ha sostenido reiteradamente, el Tribunal no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación ponderar todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estime apropiadas para resolverla (Fallos: 300:552; 301:602; 302:1191; 274:113, 280:320, 144:611).

Por otro lado, destacamos que el Tribunal está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, resulta acreditada en la causa, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (CSJN G. 619.XXII, en autos "Gaspar, Rodolfo y otros c/ Segba SA"). 52; 301:602; 302:1191; 274:113, 280:320, 144:611).

III. Del material probatorio colectado en autos se extraen los siguientes elementos útiles para precisar la plataforma fáctica del caso:

1. Documental:

1.1. Recibo digital de haberes correspondiente a la Sra. María del Carmen Insaurrealde por los períodos 10/2019 y 11/2019; 10/20 y 09/22 en que fue liquidado el concepto "Fondo Fortalecim. G" (código 0269).

1.2. Recibo digital de haberes correspondiente a la accionante por los períodos 12/2019 a 09/20 en los que no obra liquidado el rubro en trato.

Instrumental:

1.1. Copia de A.S. E3-2020.0377-A (reservada a fs. 41):

El Secretario General de la entidad sindical UPCP solicitó el pago de la Bonificación Especial y/o Fondo Estímulo pertinente a los trabajadores dependientes de la Jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno y Trabajo.

La Directora General de Recursos Humanos señaló que de no encontrarse suspendidos los Decretos de otorgamiento, debían cargarse las novedades para la correspondiente auditoría, liquidación y pago. Asimismo y atento que los Decretos de nombramiento exceptúan a los agentes del cumplimiento de los requisitos previstos por ley, en su carácter de Órgano del Sistema Presupuestario Provincial, solicita se informe si la erogación del gasto de la medida dispuesta fue contemplado en la respectiva partida del presupuesto de la Jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno y Trabajo, como también la existencia de cargos vacantes.

El Asesor General de Gobierno dictamina que queda a criterio de la autoridad política la decisión de dejar sin efecto la excepción establecida en los decretos de nombramiento de los agentes, debiendo motivar y fundamentar la decisión.

El Ministro de Gobierno y Trabajo dicta la Resolución N° 1784 del 10/09/21 que -en lo pertinente- rechaza el reclamo administrativo formulado por la Unión del Personal Civil de la Provincia (UPCP), en representación de los agentes nombrados por los Decretos: N° 3626/19, N° 3627/19 y N° 4530/19, respecto Asignación Especial Fondo Estímulo, concepto 284, para el personal de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registros Públicos, Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional - Concepto 269, para el personal del Nivel Central y Subsecretarías que pertenecen a la Estructura Orgánica de esa Jurisdicción y el Fondo Estímulo - concepto 284 - al Personal de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por no reunir los agentes el requisito de antigüedad que establece el Art. 3 de la Ley 2394-A, el Art. 2° de la Ley N° 2415-A y el art. 4° inc. d) de la Ley 2323-A (fs. 66/67).

1.2. El Director de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo informa que la Sra. Maria del Carmen Insaurrealde fue nombrada, junto con 250 agentes, en el ámbito del Ministerio por Decreto N° 3627/19 a partir del 01/09/19. Que a partir del mes de octubre del 2019 y con reajuste de haberes del mes de septiembre del 2019, a la prenombrada, por indicación de la gestión finalizada el 09/12/19 se le liquidó y actualmente se le liquidan haberes por dicho cargo.

Con respecto al pago del Fondo de Fortalecimiento Institucional, concepto 269, señala que no se autoriza el pago a la accionante por no cumplir con el requisito de antigüedad establecido en la ley 2415-A.

Adjunta nómina de casos relacionados a los reclamos de pago

del Fondo de Fortalecimiento Institucional y estado de las causas, siendo que en alguna se dispuso el pago retroactivo del concepto en cumplimiento de diversas sentencias judiciales.

IV. En el contexto descripto cabe puntualizar inicialmente que el ejercicio de la función administrativa está dominado por el principio fundamental de la legalidad y juridicidad, en el sentido de que las autoridades que la ejercen deben conformar sus actos al ordenamiento jurídico.

Actuar dentro del orden jurídico para satisfacer el interés público no es lo mismo que aplicar automáticamente el contenido de una norma, por cuanto debe tenerse presente el ordenamiento interno en el cual se inserta y adquiere su verdadero sentido. Dentro de tal contexto, también son elementos que hacen a la juricidad del acto administrativo la buena fe, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad y sus vicios, la desviación de poder, la falsedad de los hechos, la ilogicidad manifiesta, el error de apreciación, la arbitrariedad y la irrazonabilidad (Conf. Sesín, Domingo Juan. Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Depalma. Bs. As. 1994. pag. 20 y s.s.).

En esa línea cabe recordar que la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función (Comadira, Julio R. Derecho Administrativo. Abeledo-Perrot Buenos Aires. Capítulo III. Página 90).

V. En este contexto analizamos la cuestiones propuestas. Recordemos que el Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional fue instituido por la ley 2415-A para el personal de planta permanente comprendido en el ámbito de la ley 196-A -Escalafón General para el personal del Poder Ejecutivo- del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, que presta efectivo servicio administrativo en el Nivel Central, Secretaría de Seguridad y Subsecretarías que pertenecen a la estructura orgánica de esa Jurisdicción. El mismo se compone por un porcentaje del remanente de la parte proporcional que corresponde a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección Provincial de Catastro y Cartografía, Inspección General de las Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y Agencias de Seguridad Privada del citado Ministerio.

Con las siguientes características para su aplicación: a) El fondo creado tiene carácter remunerativo, no bonificable y de liquidación mensual a partir de mayo de 2015; b) El monto a percibir por ese concepto será determinado por resolución del Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, teniendo en cuenta el aumento progresivo de recaudación de los fondos especiales de los organismos

mencionados; c) Para que proceda la liquidación y pago del beneficio aprobado, el agente beneficiario deberá realizar los trabajos encomendados de acuerdo con las pautas que se fijen por resolución de la máxima autoridad jurisdiccional, entre las que se deberán prever, entre otros indicadores de productividad, el cumplimiento de metas por agente, metas generales del organismo y prestación efectiva de servicio, procediéndose en caso contrario a los descuentos pertinentes en las liquidaciones mensuales correspondientes; d) La fiscalización estará a cargo de la máxima autoridad jurisdiccional, la que establecerá las modalidades de distribución de tareas, control de cumplimiento de servicio y plazos (art. 1º).

Para su percepción, el legislador previó que el agente deberá acreditar una antigüedad de un (1) año de prestación efectiva de servicio en el área del Nivel Central, Secretaria de Seguridad y/o Subsecretarías del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, exceptuando de este requisito al personal de planta permanente que a la fecha de vigencia del decreto 1499/15 se encuentre prestando servicio efectivo en esa dependencia (art. 2º).

El Decreto N° 3627 del 01/10/19 modificó a partir del 01 de septiembre de 2019, las estructuras presupuestarias de cargos de la jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, incrementando la cantidad de cargos (art. 1º); y designó a los agentes detallados en la planilla Anexa (art. 4º), entre los que se encuentra la Sra. Maria del Carmen Insaurralde (ver orden N° 116).

Asimismo, estableció -en lo pertinente- que los agentes consignados en la Planilla Anexa, queden exceptuados del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2º de la ley 2415-A para acceder al beneficio detallado en dicha norma según corresponda en cada caso (art. 9º).

VI. Ahora bien, el Poder Legislativo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 119, inc. 17 CP) dictó la ley 2415-A (antes ley 7730) que creó el "Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional", previendo que el agente debe acreditar una antigüedad de un (1) año de prestación efectiva de servicio para acceder al beneficio (arts. 1º y 2º).

El poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 3627/19 que -en lo pertinente- designó a varios agentes de planta permanente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad desde el 01/09/19, entre los que se encuentra la Sra. María del Carmen Insaurralde (conf. planilla Anexa, orden N° 116).

También verificamos que exceptuó a los agentes nombrados del cumplimiento del requisito de antigüedad previsto en la ley 2415-A para acceder a la percepción del "Fondo de Fortalecimiento de la Gestión Institucional" (Decreto 4530/19, art. 7º).

Surge de manera manifiesta que el acto administrativo fue

dictado en violación a la ley y extramuros de sus competencias constitucionales (art. 141, inc. 3, C.P.). Además, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el decreto vulnera el principio de igualdad ante la ley como igualdad de trato en igualdad de circunstancias, al exceptuarla de los recaudos exigidos por la Ley 2415-A, por vía reglamentaria.

La ausencia de competencia del órgano es el vicio más grave y manifiesto de todos. Son explícitas en este sentido, las palabras de Eduardo García de Entrerría y Tomás R. Fernández, en cuanto dicen: en la atribución de competencia entran dos elementos: de una parte, la declaración de competencia es siempre efecto de una declaración normativa y, en consecuencia, el ejercicio de la atribución en defecto de dicha declaración implica una acción administrativa de facto no respaldada por el ordenamiento jurídico o una usurpación de funciones (cfr autores citados (2015) Curso de Derecho Administrativo T I decimocuarta edición. Pamplona: Thomson Reuters , pág. 681).

Siguen los autores señalando que en última instancia, lo que se pretende con la sanción de nulidad de pleno derecho es evitar que se consoliden resultados ilícitos, notoriamente inmorales o socialmente dañosos, basados en hechos ejercidos sin atribución legal (Idem, p.682).

En este sentido, cabe remarcar que la potestad reglamentaria se constituye en una actividad normativa secundaria, subordinada no solo a la Constitución y a los tratados internacionales sino también a las leyes, completando o llenando detalles para su mejor cumplimiento y el de las finalidades perseguidas por el legislador. (cfr. Cassagne "Tratado de Derecho Administrativo, T. I p.180; Barra, "Tratado de Derecho Administrativo, Abaco Bs As 2002 p. 624; Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo. Ad, Abeledo Perrot 5ta edic Bs. As 1999 ,T I pág. 259.). Asimismo, que el contenido de los actos administrativos debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y adecuarse a los fines de aquellos, debiendo todos los órganos y agentes administrativos decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella (ley 179-A, art. 114 inc. a).

En esta línea asiste razón a la demandada Provincia del Chaco, al defender la legalidad de la Resolución N° 1784/21 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, puesto que la misma fue motivada de conformidad con las prescripciones de las leyes N° 2415-A; N° 2394-A y N° 2323-A.

En tales condiciones, reiteramos que el Poder Ejecutivo en ningún caso puede alterar el espíritu de la ley mediante excepciones reglamentarias, ni menos aún derogarla (Fallos: 322:752), tal como lo hizo en el art. 9° del Decreto N° 3627/19 el Ing. Oscar Domingo Peppo en el ejercicio de sus funciones, vulnerando el principio fundamental de la legalidad y de supremacía de la ley, como acertadamente lo sostiene la demandada en su defensa. En consecuencia, verificamos que la Resolución N° 1784/21 del Ministerio de

Gobierno, Justicia y Seguridad fue dictada por autoridad competente y conforme norma habilitante (art. 1 y 2 de la Ley 2415-A), por lo que se rechaza el planteo de nulidad planteado por la parte actora.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que "...si la Constitución está destinada a ser ejercida con exclusividad por un órgano específico, no hay en el análisis de la competencia un excesivo rigor formal sino el respeto al principio de legalidad como piedra angular del sistema jurídico. Ningún poder del Estado puede arrogarse mayores facultades que aquella que la constitución le ha conferido una norma habilitante (...) La separación de poderes no sólo es una regla de ordenación de funciones, sino también, y fundamentalmente, es un medio para contener los posibles abusos que pueda derivarse de su ejercicio". (cfr. STJ Sent. N° 469/24 Expte. N° 3955/2024-1-c).

VII. No obstante ello, nos queda por ponderar si en el caso existe un derecho subjetivo que se estaba cumpliendo como límite de la autotutela administrativa. Esto es, si la señora Insaurrealde tenía un derecho subjetivo -cobro de la bonificación 269- otorgado por ordenamiento jurídico en vía de ejecución.

Conviene recordar que el derecho subjetivo se edifica sobre el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de un poder en favor de un sujeto concreto que puede hacer valer frente a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes, en su interés propio, reconocimiento que implica la tutela judicial de dicha posición (Eduardo García de Enterría & Tomás-Ramón Fernández. (2015) Curso de Derecho Administrativo II. Decimocuarta Edición. Pamplona:Thomson Reuters, pág. 36).

El derecho subjetivo es una petición fundada en una norma jurídica. En tales términos, decir que alguien tiene un derecho subjetivo significa que hay algún sistema jurídico que se lo confiere (Morales, Leticia. Derechos sociales constitucionales y democracia (2015). Marcial Pons. Buenos Aires. Pág. 57).

En esta línea, en la teoría general de derecho, Hans Kelsen distingue varios sentidos en que puede afirmarse que una persona tiene un derecho subjetivo: a) derecho subjetivo reflejo de una obligación jurídica, b) derecho subjetivo en sentido técnico, c) derecho subjetivo como permisión, d) derecho político y e) derecho subjetivo como libertades básicas. Además, según el autor con el objetivo de garantizar el cumplimiento de esas obligaciones los sistemas jurídicos suelen acordar al individuo respecto del cual otro está obligado la posibilidad de demandar o reclamar jurisdiccionalmente la conducta debida a través de una acción procesal. (autor citado (1998) México. DF. Porrúa. Traducción al castellano de R. Vergenengo. Título original. Teoría pura del Derecho (1960) , p. 140, 146 y 148, citado por Leticia Morales, libro y obras referenciados, p. 50/51).

Como se puede apreciar, el reconocimiento de un derecho subjetivo son las distintas posiciones que el ordenamiento jurídico establece en favor de un individuo. Ahora bien en nuestro caso, la ley 2415-A (antes ley 7730) creó el "Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional", para acceder al beneficio (arts. 1º y 2º). los agentes deben contar con una antigüedad de un (1) año de prestación efectiva de servicio.

Como fue probado e incluso alegado por la propia actora en su escrito de demanda, ella incumplió con el hecho designado por la ley 2415 - tener un año de antigüedad- para exigir de la demandada el cumplimiento del pago de la bonificación en trato. Esto es la señora Insaurralde no tenía el poder jurídico o derecho subjetivo otorgado por el ordenamiento jurídico -ley 2415-A- para exigir el pago de la bonificación código 269.

Como resultado del análisis expuesto, observamos que asiste razón a la demandada al afirmar que el pago por tal concepto a la accionante resultó contraria a la ley y ha derivado en un enriquecimiento ilícito de la misma durante el período en que no contaba con un año de antigüedad.

Por lo que siguiendo esa línea de análisis, no se advierte la ilegitimidad del obrar estatal al omitir liquidar a la accionante el "Fondo de Fortalecimiento de Gestión Institucional" por los períodos anteriores al cumplimiento de la antigüedad exigida por la ley 2415-A para su otorgamiento -un año-. Es que no tiene sentido jurídico ni práctico cumplir o exigir el cumplimiento de un acto que deberá finalmente ser extinguido por razones de ilegitimidad (Conf. Fiorini, Derecho administrativo, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976, 2 a ed., p. 452; Linares, Derecho administrativo, Buenos Aires, Astrea, 1986, p. 362, op. cit., p. 230; ob. cit. por Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Pág. V-12).

No enerva lo expuesto, en el caso, que la accionante percibiera ilegítimamente el concepto durante los períodos de octubre/19 y noviembre/19. Así, se ha dicho que: "La atribución de revisar el actuar propio es un reflejo del poder de autotutela, que capacita a la Administración para proteger por sí misma, sin necesidad de recabar la tutela judicial, ciertas situaciones jurídicas en defensa de la legalidad" (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Sentencia del 22/06/16, en autos: "CRIBAS.A. C/ Municipalidad de Pilar S/ Demanda Contencioso Administrativa"). Ante estas situaciones, el hecho de que la ley no prevea de manera expresa la facultad de las autoridades administrativas de dejar sin efectos sus decisiones, ante un evidente error de derecho o ante la ausencia de un presupuesto de hecho indispensable para su validez, no impide reconocerla (CSJN, Sentencia del 15/07/70, en autos: "Hochbaum, Salomón Isaac S/ Apelación Ley Nº 17.245")

Por todo lo expuesto y en coincidencia con lo dictaminado por la

Sra. Fiscal de Cámara, se rechaza la demanda interpuesta.

VIII. Atento a la forma que se resuelve la cuestión las costas se imponen a la parte actora (art. 97 CCA).

La regulación de honorarios se efectúa de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 3, 4, 6, 7 y 25 de la Ley N°288-C (t.v), teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, como así también la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional realizada conforme lo dispuesto en el art. 3, inc. b) y c) de la Ley de aranceles.

Por lo expuesto, la **Sala Primera de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, de conformidad a la señora Fiscal de Cámara;

RESUELVE:

I. RECHAZAR LA DEMANDA deducida por la Sra. Maria del Carmen Insaurralde contra la Provincia del Chaco.

II. IMPONER LAS COSTAS a la parte actora.

III. REGULAR los honorarios profesionales de la siguiente manera: al **Dr. Roberto Alejandro Herlein** en la suma de **pesos quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro (\$ 593.664,00)** como patrocinante, y a la **Dra. Julia Andrea Portela** en la suma de **pesos doscientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y ocho con ochenta centavos (\$ 267.148,80)** como apoderada. A la **Dra. Elena Rachel Alliana** y al **Dr. José Luis González** en la suma de **pesos doscientos siete mil setecientos ochenta y dos con cuarenta centavos (\$ 207.782,40)** a cada uno como patrocinantes. Todo con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

IV. FIRME LA PRESENTE, por Secretaría procédase a remitir en devolución la instrumental reservada en autos.

V. PROTOCOLICÉSE. REGISTRESE, y NOTIFÍQUESE conforme Anexo a la Resolución N° 735/2022 del Superior Tribunal de Justicia.

El presente documento fue firmado electronicamente por: PRATO STOFFEL NATALIA, DNI: 25975948, JUEZ DE CAMARA, VARAS SILVIA GERALDINE ESPERANZA, DNI: 17976234, JUEZ DE CAMARA.